

Valparaíso, a diez de febrero de dos mil veintidós.

Sin perjuicio de las diligencias pendientes que se encuentran decretadas en este proceso, se resuelve lo siguiente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1. Querrela formulada por varias personas detenidas en el año 1988, entre ellas, de Lise Valdebenito Larenas 1 a 32 v -que dio origen a la causa original Rol 180-2016-; declaración judicial de fojas 47 y 48, declaración policial de fojas 86 a 89; 143 a 148 en la cual por medio de fotografías exhibidas que rolan a fojas 149 y siguientes reconoce al Fiscal Naval Miguel Ángel Muñoz Barra y Bartolomé Sanhueza Mortara. De las declaraciones la víctima de autos relata que fue detenida el 01 de junio de 1988, en su domicilio, estando ella muy enferma en cama, por personas vestidas de civil, la obligan a vestirse y la suben a un auto llevándola al cuartel de la PDI ubicado en calle Uruguay, lugar donde fue interrogada, debido a las malas condiciones físicas en la que se encontraba por su enfermedad deben trasladarla hasta el hospital naval de Valparaíso donde es tratada, estuvo seis días en tratamiento para luego ser trasladada a la cárcel de Quillota donde estuvo prisionera por un año once meses y 26 días.

2. Edición digital del Centro Documental Blest del 07 de febrero de 2002 de fojas 49 a 54, que informa torturas y detenciones.

3. Oficio N° 19415 remitidos por el Programa de Derechos humanos

en que se adjunta nómina de funcionarios de la CNI de fojas 57 a 60.

4. Reservado N° 6115, de fecha 15 de septiembre del año 2016, que rola a fojas 77, remitido por la Policía de Investigaciones, que da cuenta de funcionarios y oficiales a cargo.

5. Informe N° 300, remitido por el Departamento de Análisis de Carabineros de Chile, de fojas 82 a 119, en que se decretan las primeras diligencias en orden a verificar los hechos denunciados por la víctima, lugares de detención, quienes habrían participado en las detenciones y torturas, como también la existencia de testigos.

6. Anexo N°1 remitido por el Departamento de Análisis de Carabineros de Chile, de fojas 120 a 138, que adjunta set fotográfico y registro periodístico de la época en que constan lugares de detención y nombres de los detenidos, atribuye la detención a temas de carácter político sindicando a los detenidos de terroristas.

7. Anexo N°5 remitido por el Departamento de Análisis de Carabineros de Chile, de fojas 140 a 142, que da cuenta del esquema de responsabilidad de efectivos de Policía de investigaciones en las detenciones ocurridas a la fecha de los hechos, coincidiendo funcionarios con los reconocidos por la víctima en set fotográfico.

8. Informe N° 368; N° 1839/00203, N°5809/00203 remitidos por el Departamento de análisis de Carabineros de Chile en que se realiza muestreo entre familiares y que se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la detención de la víctima de fojas 164 a 187, concluye el informe la efectividad de los hechos relatados por la víctima.

Expresa el informe policial en su conclusión que las personas

imputadas participaron directa o indirectamente en la detención de las personas que figuran como querellantes en la acción judicial, por cuanto hay coincidencias en sus declaraciones en relación a la creación de un grupo para investigar una serie de atentados que acontecieron en Valparaíso, evento que se produjo en la práctica de allanamientos para detener a los eventuales responsables, el grupo estaba compuesto formalmente por personal de la Policía de Investigaciones, sin embargo se estima que recibían colaboración de aquellos efectivos que permanecían en comisión de servicio en la Central Nacional de Informaciones y el Departamento Ancla II. Los detenidos eran llevados hasta el Cuartel de la Policía de Investigaciones en calle Uruguay y posteriormente trasladados ante el Fiscal Naval. Agrega que Víctor Manuel del Valle Lizama fue quien estuvo a cargo del equipo que se había creado para el diligenciamiento de las órdenes emanadas de la Fiscalía Naval donde participaron los inspectores Alejandro Jorge Cox Betancourt, Carlos Guillermo Gallardo Rodríguez, Alfredo Ismael Guerrero santana y Francisco Javier Pizarro Manas, hecho que reconoció del Valle en forma tácita. Además en el parte 3432 de fecha 2 de junio de 1988, figura el comisario del Valle, los inspectores Cox Betancourt, Guerrero Santana y Pizarro Manas como aprehensores del ciudadano Carlos Antonio Barreaux Iturra (hermano de uno de los querellantes). Hubo quienes aparecen con algún grado de responsabilidad en los hechos como Juan Manuel Arias Ahumada, quien no aparece señalado en la querrela, sin embargo, a la sazón Inspector de la PDI participó en la declaración tomada al detenido Carlos Barreaux Iturra, además firmó el parte N° 2828 de 10 de mayo de 1988 en relación a la

detención de Janet Jofré, Luis Beltrami, Devora Andaur, Chestín Vásquez, Niza Solari, Paola Beltramí, Camilo Sandoval, y Katia Rojas.

9. Declaración policial de Carlos Barreaux Iturra de fojas 250 a 255, que da cuenta de la participación política de la víctima de autos, lo cual derivó en su detención y torturas.

10. Informes N°28823; N° 381, remitidos por el Departamento de Análisis de Carabineros de Chile, de fojas 279 a 281; de fojas 283 a en que se informa los detenidos a la fecha de los hechos y su fuente de información.

12. Custodia N° 1-2017, en la cual consta la hoja de vida de funcionarios de policía de Investigaciones, que se tuvo a la vista en la presente causa, de fojas 312.

13. Informe del servicio Médico legal , realizado bajo los parámetros de Protocolo de Estambul N° 01-2017 de la víctima de autos, de fojas 409 a 432, que da cuenta de la veracidad de los daños físicos y psicológicos relatados por la víctima en el cual se identifican lugares, contextos y dinámica de los ejecutores.

14. Reservados N°1595/S/700MVE.JAP; N° 1595/S/5245 MVE JAP remitidos por la Comandancia en Jefe, Secretaría General de la Armada, de fojas 457 a 460 y de fojas 580 a 582 en que remiten hojas de vida y destinación de los funcionarios Miguel Ángel Muñoz Barra, Bartolomé Marcelo Sanhueza Mortara, Daniel Ricardo de la Hoz Cerda y Francisco Iturra Briso, todo lo cual se tuvo a la vista en la presente causa y se encuentra guardada en custodias N° 13-2017 y N° 63-2017.

15. Informe policial N° 2307 remitido por la Brigada Investigadora de

los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 535 a 538, en que remite hoja de vida y destinación de los funcionarios Víctor del Valle Lizama, Alejandro Cox Betancourt , Alfredo Guerrero Santana, Carlos Gallardo Rodríguez y Francisco Pizarro manas todo lo cual se tuvo a la vista en la presente causa y se encuentra guardada en custodia N° 52-2017.

16. Informe policial N° 6642 remitido por la Brigada Investigadora de los Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 543 a 550, en que remite dotación del personal de la prefectura de Valparaíso a la fecha de los hechos, teniendo como cuartel de operaciones el existente en calle Uruguay; denominación y dotación de todas las unidades que allí funcionaban, inclusive la unidad de inteligencia; listado de personal de Investigaciones que en comisión de servicio en la Central de Inteligencia Nacional de Informaciones CNI ; planos relativos al cuartel ya mencionado. Todo lo cual se tuvo a la vista en la presente causa y se encuentra guardada en custodia N° 54-2017.

17. Declaración judicial de Roberto Toledo Herrera de fojas 585 a 586, confirmando la existencia de detenidos e interrogatorios en el Cuartel de investigaciones en calle Uruguay.

18. Declaración judicial de Manuel Pasten Varela de fojas 587 a 589, confirmando la existencia de detenidos e interrogatorios en el Cuartel de investigaciones en calle Uruguay.

19. Declaración judicial de Juan Manuel Arias Ahumada de fojas 592 a 594, quien indica que para el año 1988 estaba trabajando en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Valparaíso y que un día, se enteró por un

subcomisario, de nombre Renato Vásquez, que había unos detenidos en el segundo piso y al subir estaban custodiados por otros oficiales como Bailey, Juan Manuel Gálvez, Simón Cubillos Quilodrán y a cargo del Comisario Víctor del Valle Lizama, luego bajó a ver al Comisario Vásquez y le preguntó quiénes eran los detenidos, entre 15 a 20 personas, a lo cual le respondió que eran del FPMR y habían sido traídos por la CNI y que se fuera a su casa a cambiar ropa porque tenían que estar varios días custodiándolos. Estos detenidos estaban con agentes de la CNI. En el recinto, había en el subterráneo frente al calabozo de mujeres dos habitaciones que al parecer lo usaban para interrogar a los detenidos, por agentes de la CNI, ellos solo custodiaban a los detenidos en el segundo piso y eran los agentes quienes se llevaban a los detenidos al sótano para interrogarlos, ese era un acceso restringido que sólo lo ocupaban la CNI, DINA y la Inteligencia Naval, estos aparecían cuando querían y lo hacían con o sin detenidos, solo se identificaban en la guardia y bajaban al subterráneo. Adiciona que los detenidos llegaban de vuelta al segundo piso, agotados, sin ánimo y se iban y llegaban vendados por lo menos los que atendía en su turno. Recuerda que el comisario les dijo que debía llevar a los detenidos a la Fiscalía Naval y que debían ser ellos los que figuraran en el parte para la entrega de ellos y no la CNI.

20. Reservado N° 548/2017, remitido por el Director General de Gendarmería de Chile de fojas 605 a 609 que da cuenta de la detención de la víctima de autos, a partir del 8 de junio de 1988.

21. Parte N° 3433, de fecha 02 de junio del año 1988, emitido por la Primera Zona Naval de Valparaíso, de fojas 697 a 698, que consigna la

orden de aprehensión de la víctima, señala como motivo de su aprehensión conductas terroristas entre otras. El parte señala como aprehensor al Subcomisario Víctor del Valle Lizama, inspectores Alejandro Cox Betancourt, Alfredo Guerrero Santana y al detective Francisco Pizarro Manas. Señala además que la mencionada víctima se encuentra a disposición de la Fiscalía Naval. Lo informado concuerda en tiempo y fondo al relato de la víctima, respecto a aprehensores, interrogadores, estado de salud señalado por la víctima y la relación de responsabilidad del Fiscal Naval en los hechos.

22. Causa Naval ROL 6.920-1988, que se tuvo a la vista en la presente causa. En dicho proceso aparece que al menos desde el mes de mayo de 1988 el Prefecto de la Policía de Investigaciones de Valparaíso Juan Aguilera Cepeda y el Comisario del Valle –sumado a unos informes del Jefe de la Central Nacional de Informaciones de la Región de Valparaíso-, se encontraban en permanente contacto con el Fiscal Naval y el Secretario Ad Hoc o actuario de la Fiscalía, pidiendo un conjunto de órdenes de detención y ordenes amplias de investigar con facultades de detener a un conjunto de personas a los que se les vinculó con la comisión de actos delictivos perpetrados en el marco de la organización denominada Frente Patriótico Manuel Rodríguez. En el Tomo 3 de esta causa aparece que el día 4 de junio de 1988 el Fiscal Naval dispone que el Secretario se constituya en el Hospital Naval para tomarle declaración a Lise Valdebenito. Luego aparece que se le toma declaración a dicha persona, empero consta que la declaración se encuentra firmada, tanto por el Fiscal Naval como por el Secretario (foja 572). A fojas 530 de ese proceso aparece que el Fiscal Naval

emite una orden de detención sobre la base de lo dicho por Pedro Godoy Troncoso, en contra de Lise Valdebenito, apodada "Laura", domiciliada en Almirante Barroso 557, departamento 121, Valparaíso, para que sea cumplida por la Policía de Investigaciones. La referida declaración de Pedro Godoy Troncoso únicamente hace referencia a supuestas "chapas" o apodos de una serie de personas, sin dar mayores antecedentes de ellos. Luego consta que el 2 de junio de 1988 Lise Valdebenito es detenida por el Comisario Víctor del Valle Lizama, Inspectores Alejandro Cox Betancourt, Alfredo Guerrero Santana y detective Francisco Pizarro Manas. Se hace presente que al ingresar la detenida al cuartel presentaba un cuadro de gastroenteritis aguda, razón por la cual fue atendida por el médico de la institución, recomendando ser derivada a un centro asistencial, por lo que fue llevada al Hospital Naval, donde quedó internada, agravado por deshidratación. Indica que "no obstante lo anterior" procedió a tomársele una declaración extrajudicial a la referida Lise del Carmen Valdebenito. Se encuentra la declaración extrajudicial escrita a máquina con la firma de la detenida, haciendo presente en el enunciado que declaró en forma "libre y espontánea".

SEGUNDO: Que, en mayo de 1988, se había establecido en esta Región de Valparaíso, un grupo de agentes del Estado compuesto por funcionarios de un organismo denominado Central Nacional de Informaciones o "CNI", además de personal de la Policía de Investigaciones y de la Armada, quienes a propósito de supuestos actos terroristas, vincularon engañosamente a diversas personas para hacerlas pasar como autores materiales o intelectuales de dichos actos.

Para tal efecto, funcionarios de la Central Nacional de Informaciones proporcionaban estos antecedentes injustificados al Prefecto y Comisario de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, quien a su turno pedía órdenes de aprehensión u órdenes amplias de investigar al Fiscal Naval de la época, quien inmediatamente y sin mayor requerimiento accedió a dichas solicitudes, las que además sustentaba con la información que recibía desde el Ancla-2 de la Armada, la que sin perjuicio de tratarse de información duplicada -al emanar del mismo grupo operativo- era utilizada como prueba adicional artificial para sostener la hipótesis de investigación y la decisión del Fiscal.

De esta forma, dicho grupo de agentes del Estado procedió a allanar numerosos domicilios y detener a un conjunto de personas, entre ellas, a Lise del Carmen Valdebenito Larenas, en ese entonces de 24 años de edad, cuya detención se concretó el día 1° de junio de 1988, en horas de la noche, en su domicilio ubicado en calle Almirante Barroso N° 557, segundo piso, departamento N° 121, comuna de Valparaíso y pese a que la detenida se encontraba con fiebre y fuertes dolores debido a una pielonefritis, igualmente fue conducida directamente al Cuartel de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, emplazado en calle Uruguay N° 174. En aquel lugar, la víctima fue mantenida en el encierro sin orden judicial legítima que lo justificare, siendo vendada, interrogada por este grupo de agentes del Estado, principalmente para que informara la ubicación de una de sus hermanas, y torturada, entre otras técnicas, con golpes en la cabeza, empujones, sacudidas violentas, amenazas verbales, siendo además obligada a observar que su padre detenido -de cuya privación de libertad

no se dejó constancia en modo alguno- era golpeado en el mismo lugar. En estas condiciones, se le hizo firmar a la detenida una declaración extrajudicial de confesión de participación en supuestas actividades delictivas, pese a que un médico había recomendado su traslado a un centro hospitalario. Así en horas de la mañana fue derivada al Hospital Naval de Playa Ancha, quedando internada en dicho recinto, lugar donde en días posteriores se constituyó el Fiscal junto al actuario -designado como secretario ad-hoc-, quien tomó declaración judicial a la detenida, haciéndola ratificar su supuesta confesión extrajudicial e interrogándola respecto a ciertas personas. Ambos funcionarios de la Fiscalía se encontraban en completo conocimiento del grupo operativo antes referido y del subgrupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, formado por su Prefecto -denominado GORA- para llevar a efecto la investigación de los supuestos actos delictivos, allanamiento y detención del conjunto de personas antes nombrado, al punto que en diversas ocasiones éstos se constituían en el Cuartel de la Policía de Investigaciones y eran permanentemente informados de las actividades de persecución y detención de las personas buscadas, según se anticipó, autorizando su detención y ampliación de detención, visando así su estadía en una oficina implementada especialmente en el mencionado cuartel para su interrogatorio en las condiciones antes descritas. La víctima fue derivada a la Cárcel de Quillota, lugar donde estuvo en prisión preventiva por casi 2 años.

TERCERO: Que, de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de **Alfredo Ismael Guerrero Santana**

realizada a fojas 170 a 171;297 a 300; 693 a 695 , **Alejandro Jorge Cox Betancourt** realizadas a fojas 172 a 174;284 a 287; 449 a 454, **Víctor del Valle Lizama** realizadas a fojas 177 a 180; 369 a 372, **Francisco Javier Pizarro Mana** realizadas a fojas 176 a 177; 382 a 383;690 a 692, **Miguel Angel Muñoz Barra** realizadas a fojas 168 a 170; 301 a 305 y **Bartolomé Marcelo Sanhueza Mortara** realizada a fojas 174;434 a 437; 672 a 674, se puede concluir que existen fundadas presunciones para estimar que a estos les ha cabido participación en calidad de **autores** a **Alfredo Ismael Guerrero Santana, Alejandro Jorge Cox Betancourt, Víctor del Valle Lizama y Francisco Javier Pizarro Mana** , y en calidad de **cómplices** a **Miguel Ángel Muñoz Barra y Bartolomé Marcelo Sanhueza Mortara** del delito de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** en la persona de Lise Valdebenito Larena , previstos y sancionados en el artículo 141, inciso primero y cuarto y artículo 150 del Código Penal; de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Alfredo Ismael Guerrero Santana, Alejandro Jorge Cox Betancourt, Víctor del Valle Lizama y Francisco Javier Pizarro Mana** como autores y en calidad de **cómplices** a **Miguel Ángel Muñoz Barra y Bartolomé Marcelo Sanhueza Mortara** de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos**, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso primero y cuarto y artículo 150 del Código Penal, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, ilícito perpetrado en Viña del Mar el día 01 de junio del año 1988.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid-19, y siendo el procesado perteneciente a la tercera edad, manténganse al detenido en su domicilio, bajo custodia de Carabineros del sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al Tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución, y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales. En su oportunidad dispóngase la filiación del procesado.

Infórmese a la Coordinación Nacional de causas de Derechos Humanos de la Corte Suprema de la presente resolución y remítase copia digital.

Rol N° 414-2019.-YAC.-Derechos Humanos

RESOLVIÓ DON MAX CANCINO CANCINO, MINISTRO EN VISITA

EXTRAORDINARIA.

En Valparaíso a diez de febrero de dos mil veintidós, notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.